

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE
Radicado:	190014003003-2021-00376-00

Viene a Despacho el memorial presentado por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita:

*“JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Pasto identificada con C. C. No. 59.833.122 de Pasto y T. P. No. 111.300 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a usted que **la parte demandada ha cancelado la totalidad de la Obligación No. 5730006144, de la cual se persigue el cobro dentro del presente proceso a favor de mi mandante**, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución. Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:*

- 1. Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones conforme al artículo 461 del código general del proceso.*
- 2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se sirva disponer que se libren los oficios correspondientes, solicito su amable colaboración enviando los oficios de levantamiento de medidas a las correspondientes entidades, desde correo oficial del despacho, conforme lo estipula el Artículo 11 de la ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.*
- 3. En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.*
- 4. Sírvase no condenar en costas y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.*
- 5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renunció a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas.”*

En principio, luego de revisado el expediente, se puede establecer que la Dra. Jimena Bedoya Goyes, se encuentra debidamente facultada para solicitar la terminación del proceso

por pago total de la obligación, dado que el poder otorgado por el Banco de Occidente, se le ha concedido la facultad para “recibir”, tal y como lo exige el artículo 461 del C.G.P. que reza:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*  
(Resaltado por el despacho)

Pese a lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por cuanto hay una situación que genera dudas, esto es, que la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, manifiesta que, la parte demandada ha cancelado la totalidad de la Obligación No. 5730006144; sin embargo, el Juzgado advierte que en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2021, no solo se libro orden de pago por el pagaré sin número que ampara la obligación No. 5730006144, por la suma de \$15.297.254, sino que también se hizo, por el pagaré sin número que ampara la obligación No. 5720003386 y 5720004911, por la suma de \$54.421.760, sobre el cual se desconoce si también se efectuó el pago total de la obligación, lo que daría lugar a que se termine el presente proceso y se emita la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá requerir a la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. para que en un término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare si el pago total de la obligación se dio por el pagare que respalda la obligación No. 5730006144, por la suma de \$15.297.254 y también por el pagaré sin número que ampara la obligación No. 5720003386 y 5720004911, por la suma de \$54.421.760, dicho en otras palabras, si el pago total se dio respecto de todas las obligaciones y pagarés que se encuentran referenciados en el auto que libro el mandamiento ejecutivo el 2 de septiembre de 2022, o si solo fue respecto de alguno de ellos, lo cual no daría lugar a decretar la terminación del proceso, ni mucho menos al levantamiento de las medidas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ACCEDER** a la solicitud de terminación por pago total de obligación, realizada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, para que en un término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare si el pago total de la obligación se dio únicamente por concepto del pagare que respalda la obligación No. 5730006144, por la suma de \$15.297.254, o si también se pagó en su totalidad lo adeudado por concepto del pagaré sin número que respalda las obligaciones Nos. 5720003386 y 5720004911, por la suma de \$54.421.760, dicho en otras palabras, si el pago total se dio respecto de todas las obligaciones y/o pagarés que se encuentran referenciados en el auto que libro el mandamiento ejecutivo el día 2 de septiembre de 2022, o si solo fue respecto de alguna de ellas, lo cual, no daría lugar a decretar la terminación del proceso, ni mucho menos al levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Una vez se allegue la respuesta al requerimiento realizado en el Núm. 2º de esta

providencia, vuelva el asunto a Despacho, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*